



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañón N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2016-MDS

Santa, 13 de Julio del 2016.

El Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa.

Por cuanto: el Pleno del Concejo Municipal en Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 13 de Julio del 2016.

VISTO: La propuesta presentada por la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente a través del Informe N° 10-2016-SGEMA/MDS sobre la aprobación del **Reglamento de Procesos Administrativos para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Santa;** así como, teniéndose a la vista el Informe Legal N° 145-2016-MDS-OAJ emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta disposición resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que además establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, así también, la Constitución Política del Perú en su artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, en ese contexto tienen competencia para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación, tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

Que, según lo dispuesto en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa Maria de la Parrilla"

Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA



y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Artículo 73° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad distrital o provincial, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, entre otras materias, también, en protección y conservación del ambiente, es decir que pueden formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales..

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 80° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas exclusiva de la municipalidades distritales, fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 40° establece que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que, el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 288245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Ley N° 28611 - Ley





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

General del Ambiente en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyen a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAN se aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, que establece las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma, y tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

Que, el artículo 7°, literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAN, que establece obligaciones en materia de acceso a la información ambiental, regula que las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen, entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.

Que, así también, este mismo Reglamento antes invocado, en su Artículo 38° reconoce que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización.

Que, lo expuesto en el considerando precedente se encuentra en concordancia con lo establecido en el Artículo 105°, numeral 105.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente, aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

Que, por los fundamentos que se han expuesto en la presente Ordenanza Municipal, la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Santa ha propuesto la aprobación del **Reglamento de Procesos Administrativos para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Santa**, con la finalidad de que esta entidad gubernamental de alcance local, cuente con un instrumento de gestión que, revestido del carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante ésta Entidad Fiscalizadora Ambiental – (EFA).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 – en su Artículo 9° numeral 8) señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, estando a los fundamentos antes expuesto, así como teniendo en cuenta las facultades que otorga el artículo 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contándose con la aprobación unánime del Pleno del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura del Acta, se emite la siguiente;

ORDENANZA MUNICIPAL

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Procesos Administrativos para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Santa, el mismo que comprende Veintitrés (23) Artículos; Seis (VI) Capítulos; Tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y el Anexo 01: Formulario de Registro de Denuncias Ambientales y el Anexo 02: Ficha de Registro de Denuncias Ambientales y que se adjuntan a la presente Ordenanza Municipal como parte integrante de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Facúltase al Señor Alcalde para que emita las normas municipales como Resoluciones o Decretos, que resulten pertinentes para la aplicación e implementación de la presente Ordenanza Municipal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa Maria de la Parrilla"

Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

ARTICULO TERCERO.- Encárguese a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asuntos Jurídicos y a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente de establecer los mecanismos adecuados para la difusión, correcta aplicación y el estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO CUARTO.- Dispóngase la publicación de la presente norma municipal en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Santa, www.munidistsanta.gob.pe para su conocimiento y difusión.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

German G. Rojas Soto
German G. Rojas Soto
ALCALDE



**REGLAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA) DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA**



**Aprobado por
Ordenanza Municipal N° 020-2016-MDS
(13 de Julio del 2016)**



Santa - 2016



REGLAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

CAPITULO I

Artículo 1º.- Objetivo

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental-EFA de conformidad a lo establecido en el artículo 105º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2º.- Ámbito de la Aplicación

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en el Distrito de Santa.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- **Denuncia Ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- **Infracción Ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- **Denuncia Maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

Artículo 4º.- Servicio de Información Local de Denuncias Ambientales

La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial y a través de la vía telefónica fija que cuenta nuestra entidad.

Artículo 5º.- Interés Difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6º.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 La Denuncias Ambientales pueden ser:

- **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA, garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquella en las cuales el denunciante no solicita reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho de reserva de la entidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7º.- Atención de Denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental –EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad competente, para que proceda conforme sus atribuciones.

Artículo 8º.- Denuncias Maliciosas

De conformidad con el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubiere realizado.



CAPITULO II

DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9º.- Medios para la Formulación de Denuncias Ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, telefonía fija o a través de cualquier otro medio que la EFA implemente para tal efecto.

9.2 La denuncia formulada por escrito tiene que ser presentada a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, que es el órgano principal de la EFA.

9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes en Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo, forma parte integrante del presente Reglamento.

9.4 Cuando las denuncias sean presentadas a otras subgerencias, áreas o departamentos que integran y conforman la municipalidad, ésta tendrá que ser derivada al órgano principal de la EFA, el cual considerara como presentada en la fecha en la cual se recibe la denuncia respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10º.- De la Asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA brindara asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientara al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11º.- Requisitos para la formulación de denuncias

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso que el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección por la cual se remitirá las comunicaciones.

11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con los indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:



- Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- Señala a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

11.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

11.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANALISIS PRELIMINAR

Artículo 12º.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13º.- De las denuncias anónimas

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA verificará lo siguiente:

- a) Si la Denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con los indicios razonables sobre la presenta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2 En casa se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención de su carácter anónimo.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpla con el requerimiento del inciso 14.3, se rechazará la denuncia lo cual deberá ser comunicado al denunciante. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que ésta debe proceder, la EFA deberá registrarla en una ficha de registro de denuncias ambientales, el cual como anexo forma parte integrante del presente reglamento, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°.- Expediente

Cada ficha de registro de denuncias ambientales tendrá un duplicado, que junto con la acta de constatación y/o supervisión, sanción, resolución final y demás anexos que puedan ser integradas dentro del seguimiento de la denuncia ambiental, serán puestas bajo sus expedientes de los infractores, el cual se les abrirá a fin de tener antecedentes y aplicar sanciones respectivas a infracciones repetidas.

Artículo 17°.- Libro de Registro de Denuncias Ambientales

17.1 La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, contará con un libro de registro de denuncias ambientales, donde se colocarán en orden correlativo todas las fichas de registro de denuncias ambientales, en los cuales se deberá constatar que la denuncia ambiental fue atendida o no.

17.2 El Libro de Registro de Denuncias Ambientales se mantendrá en el archivo del órgano principal de la EFA, por un periodo indeterminado, salvo que, se termine el espacio para lo cual se abrirá un nuevo libro de registro de denuncias ambientales; una vez llenado completamente se remitirá al archivo central de la Municipalidad Distrital de Santa, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

CAPITULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de la competencia

18.1 La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la formulación de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad competente para atender la denuncia.

18.2 En caso de que la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano de la OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 19°.- Derivación de denuncias

19.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Supervisión.

19.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

19.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivara la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el numeral 19.2 precedente.

19.4 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización de la EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que ésta actúe conforme a sus atribuciones.

19.5 La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión de la OEFA, a una EFA u



otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue formulada. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 20°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

20.1 La Entidad de Fiscalización Ambiental, EFA, formará un equipo de supervisión, el cual evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, el equipo de supervisión deberá informar a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, órgano principal de la EFA, sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.
- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a los demás órganos que conforman la Entidad de Fiscalización Ambiental. La fecha y hora aproximada en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

20.2 En ambos supuestos, la EFA deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Supervisión al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en la ficha de registro de denuncias ambientales.

Artículo 21°.- De las obligaciones de la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA de la Municipalidad Distrital de Santa

21.1 Si la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

21.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico y/o Acta de Supervisión a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, el



cual, habiendo encontrado infracción, sancionara de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA).

Artículo 22°.- De la comunicación de la resolución final

22.1 La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, según sea el caso, deberán publicar en el periódico mural localizado en las afueras de la municipalidad para conocimiento de la ciudadanía, la Resolución final emitida, iniciado en mérito a una denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la emisión de dicha resolución.

22.2 La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 23°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información recibida relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de la EFA, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente reglamento.

SEGUNDA.- La Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, deberá implementar y mejorar los servicios de recepción, atención de las denuncias ambientales de la ciudadanía, así como la orientación de las mismas y la responsabilidad que éstas conllevan.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, deberá publicar en el periódico mural localizado en las afueras de la municipalidad, informes en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado medio se difunda dicha información a la ciudadanía.

ANEXO N° 01

ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA	
FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES	
Expediente N°	Fecha:
I. Datos de Denunciante:	
Nombre o Razón Social:	
Documento de Identidad:	
Dirección:	
Teléfono:	
II. Datos de Denunciado:	
Nombre o Razón Social:	
Documento de Identidad:	
Dirección:	
Teléfono:	
III. Medios Probatorios:	
.....	
.....	
.....	
.....	
Denuncias Previas:	
Mantiene en reserva su identidad: SI ☐ NO ☐	
Firma:	
.....	
Se interpondrá acciones legales si se evidencia una denuncia maliciosa.	



ANEXO N° 02

**ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA
FICHA DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES**

Registrado por:

Tipo de denuncia:	Atendida:
Medio de Recepción:	Fecha de finalización:
Fecha de Registro:	

I. DATOS DEL DENUNCIANTE:

Tipo de persona: Natural: ☐ Jurídica: ☐	Denuncias Previas:
--	-----------------------------------

Nombre Completo:

Razón Social:

Documento de Identidad:

Dirección:

Teléfono:

II. DATOS DEL DENUNCIADO:

Tipo de persona: Natural: ☐ Jurídica: ☐	Antecedentes:
--	------------------------------

Nombre Completo:

Razón Social:

Documento de Identidad:

Dirección:

Teléfono:

III. MOTIVO DE LA DENUNCIA:

IV. COMPONENTES AMBIENTALES:

Medio Afectado: Flora ☐ Fauna ☐ Aire ☐ Agua ☐ Población ☐
Suelo ☐ Subsuelo ☐

Agentes Contaminantes:

Emisión de gases y humos negros: ☐ Radiación no Ionizante: ☐
Vertimiento de líquidos: ☐ Tala indiscriminada: ☐
Vertimiento de sólidos: ☐ Partículas al Aire: ☐

Actividad Productiva Afectada:

V. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA:

Se Adjunta:

VI. EQUIPO SUPERVISOR:

